



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : MANUEL JOSÉ ALARCÓN

Demandado : NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS

Expediente : 2015-0019

Acción : EJECUTIVO

Habiéndose surtido el traslado concedido en auto de fecha 9 de noviembre de 2020 (fl.482), a su vez teniendo en cuenta que uno de los demandados allega avalúo del inmueble objeto de cautela se DISPONE:

- Del avalúo presentado por el Doctor JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días de conformidad a lo establecido con el Art 444 del CGP.

Vencido el termino, regresen las dirigencias la Despacho para proveer.

- Agregar al plenario la solicitud de fecha 5 de noviembre de 2020, radicada por el señor MANUEL JOSÉ ALARCÓN CEPEDA, y hágasele saber que sus peticiones han sido resueltas en autos de fecha 13 de octubre de 2020 (fs 423 a 424) y 9 de noviembre de 2020 (f.482). Así mismo obra dentro del expediente constancia de respuesta de fecha 6/11/2020 remitida al correo [alarconmanuel715@gmail.com](mailto:alarconmanuel715@gmail.com), donde se le pone de presente los canales digitales con los que cuenta este Juzgado a efectos de no perder oportunidades procesales.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 9 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2015-00193

Demandante: SARA I. MARÍÑO

Demandado: ANA CRISTINA RIOS DUGARTE y JULIO CESAR GONZALEZ

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por las partes, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, proveniente del correo electrónico del abogado del demandante [srsativai@unal.edu.co](mailto:srsativai@unal.edu.co) solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, no condenar en costas a ninguna de las partes, el desglose del título valor, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por SARA I. MARÍÑO en contra de la señora ANA CRISTINA RIOS DUGARTE y JULIO CESAR GONZALEZ R. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. - ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, solicitada por la parte demandante

SEXTO. - Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 035

HOY 09-12-20

ANTONIO ESPIÑA GARZON  
SECRETARIO

*Ej. No. 2015-00193*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00168

Demandante: YOLANDA PATRICIA CONTRERAS Y OTRO

Demandado: NUBIA ELSA CONTRERAS Y OTROS

MOTIVO: AUTORIZAR NOTIFICACIÓN AL APODERADO

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de los terceros notificados del auto admisorio de la demanda, el juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que los señores NUBIA ELSA CONTRERAS MAYORGA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha CINCO DE JULIO DE DOS IL DIECIOCHO el día 3 de julio de 2019, (Fol. 83), quien guardan silencio.

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que los señores SANDRA LILIANA LOPEZ BECERRA, OLGA KATERINE CONTRERAS MAYORGA y MYRIAM ELISA CONTRERAS MAYORGA, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha CINCO DE JULIO DE DOS IL DIECIOCHO el día 3 de julio de 2019, (Fol. 105, 121 y 122), quien toman la actuación procesal en el estado que se encuentra, teniendo en cuenta que la etapa probatoria ya fue clausurada con auto del 14 de noviembre de 2019.

En firme este auto, regresen las diligencias al despacho para disponer sobre el señalamiento de la nueva fecha para la continuidad de la audiencia de que trata el Art. 372, 373 y 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

|                                                  |
|--------------------------------------------------|
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO |
| Nº <u>035</u>                                    |
| HOY <u>09-12-20</u>                              |
| ANTONIO SLAVA GARZON<br>SECRETARIO               |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO 2018-0112

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**

*Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** VERBAL - IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA  
**Expediente:** 155164089001-2018-00112  
**Demandante:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.P.S.  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO CAMARGO AVELLA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

1. Allegada la certificación solicitada en auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (f.173) y de conformidad con lo solicitado por el Dr. JUAN FELIPE RENDON ÁLVAREZ, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante, se ordena pagar a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, MEDIANTE EL MECANISMO DE ABONO A CUENTA a la entidad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, identificada con Nit. N° 860.016.610, a la cuenta ahorros N° **413033050642**, el estimativo consignado, **por el valor de \$26.104.143.00**. Déjense las respectivas constancias en el expediente.

Para tal evento se deberá observar lo dispuesto en el numeral 3° de la Circular PCSJC20-17 del 24 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las respectivas constancias dentro del expediente.

2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 9 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-000237

Demandante: ALFONSO CUERVO PAEZ

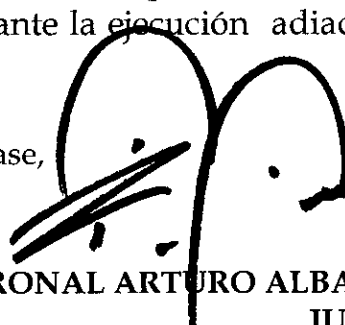
Demandado: PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO

MOTIVO: FIJAR AGENCIAS EN DERECHO"

Para dar trámite, se DISPONE:

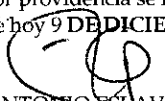
Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00, con fundamento en el artículo 5 numeral 4 literal b del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 DE 2016, en tratándose de un proceso de primera instancia y como quiera que en auto donde se ordena seguir adelante la ejecución adiado 11 de octubre de 2018, no se fijaron las agencias . Tásense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

  
**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
Secretario

AEG.

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00237.



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)*  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** MONITORIO  
**Expediente:** 2018-0343  
**Demandante:** AUDALDO CORREDOR  
**Demandado:** LUIS ALFONSO RAMÍREZ RUIZ

Toda vez que la parte demandada no presentó objeciones al avalúo, en el término de traslado fijado con providencia de fecha 09 de noviembre de 2019 (f. 76), y por estar dicho avalúo acorde a lo reglado en el numeral 4° del artículo 444 del CGP, este Despacho

**Resuelve:**

1. **Aprobar** el avalúo aportado por la parte demandante, con radicación de 28 de octubre de 2020, obrante a folios 59 a 75.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 9 de diciembre de 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
Secretario



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)*  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : MARÍA BLANCA MATEUS SÁNCHEZ  
Demandado : MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ Y OTRO  
Expediente : 2019-0007  
Acción : VERBAL - PERTENENCIA

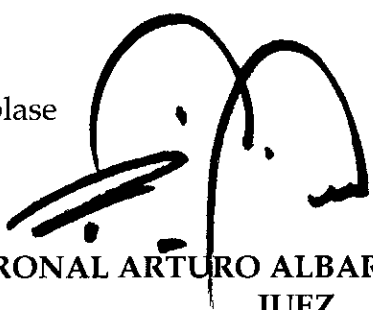
Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Procede el Juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad- Litem.

Así las cosas, para todos los efectos TÉNGASE EN CUENTA que el CURADOR AD-LITEM Doctor FÉLIX DARÍO TAMAYO TAMAYO, en su condición de representante de las PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda de fecha 28 de febrero de 2019, el día 23 de octubre de 2020 (f.394) quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda, ni propone medios exceptivos.

- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 9 DICIEMBRE de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

2 DUEOS



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)*  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : MARÍA BLANCA MATEUS SÁNCHEZ  
Demandado : MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ Y OTRO  
Expediente : 2019-0007  
Acción : VERBAL - PERTENENCIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Por el término de CINCO (5) DÍAS, se da traslado a la parte demandante de las excepciones previas presentadas por el apoderado del señor JAIME ARTURO VELANDIA LÓPEZ, visible a folios 1 A 3 conforme lo normado en el Artículo 370 del Código General del Proceso.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**

Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00076

Demandante: ANYELO HERNAN MENDIETA

Demandado: BERNARDO RIVERA

MOTIVO: DECRETA SECUESTRO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el secuestro de los bienes inmuebles embargados, el Juzgado, DISPONE:

1). Habiéndose registrado el embargo de los bienes inmuebles **070-16366, 070-29022, 070-36754 y 070-7146** de propiedad del ejecutado JOSE BERNARDO RIVERA AVENDAÑO, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica del secuestro de los inmuebles embargados y de propiedad del demandado JOSE BERNARDO RIVERA AVENDAÑO, se comisiona al Señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SOTAQUIRÁ, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se faculta para nombrar secuestre y le fije honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia. para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto y fotocopia del certificado de tradición del inmueble. Líbrese despacho con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

|                                                  |
|--------------------------------------------------|
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO |
| Nº <u>035</u>                                    |
| HOY <u>09-12-20</u>                              |
|                                                  |
| ANTONIO ESCLAVA GARZON<br>SECRETARIO             |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00099

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: JULY PAOLA GARCIA OJEDA

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

La entidad CREZCAMOS S.A., mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JULY PAOLA GARCIA OJEDA.

Por auto de fecha 14 de marzo de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero ordinales 1. 22., e intereses 1.2, 2.2 del mencionado auto, representadas en el título valor pagaré No. 1.002.539.083 y pagaré No. 23.782.910, adjunto base de la ejecución.

Los demandados JULY PAOLA GARCIA OJEDA, fue emplazada en auto del 24 de agosto de 2020, designándosele curador Ad-Litem, notificándose el Dr. JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, con fecha 26 de octubre de 2020 (Fol. 28) del auto mandamiento de pago, contestando la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

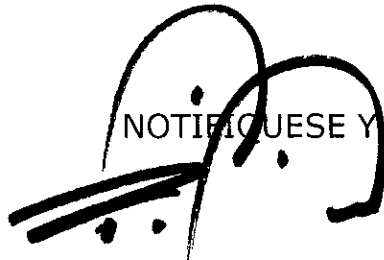
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada JULY PAOLA GARCIA OJEDA, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 145.000 = con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

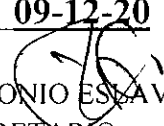


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 035

HOY 09-12-20



ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Ej. No. 2019-00099*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00189

Demandante: HILDA GAMBOA RAMOS

Demandador: SANTIAGO BOLIVAR PARRA Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

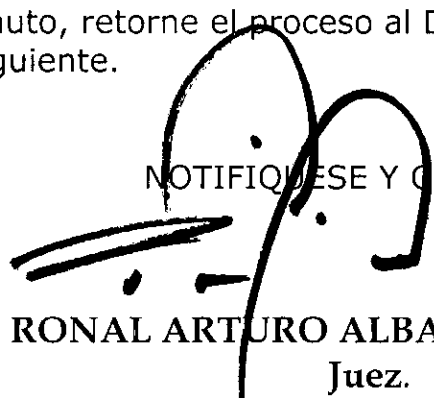
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFINA RAMOS DE GAMBOA Y OTROS y de PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 27 de octubre de 2020 (fol. 156), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

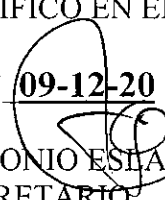
En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 035

HOY **09-12-20**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00189



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil viente (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2019-00248-00  
**Demandante:** MARIA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

**a. Letra de cambio por \$6.000.000.00**

CAPITAL : \$ 6,000,000.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 6,000,000.00)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |                 |
|-------------|-------------|------|---------------|-----------------|
| 06-jul-2016 | 06-jul-2016 |      | 1.78          | \$ 0.00         |
| Sub-Total   |             |      |               | \$ 6,000,000.00 |

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6,000,000.00)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |               |
|-------------|-------------|------|---------------|---------------|
| 07-jul-2016 | 30-sep-2016 | 86   | 2.67          | \$ 458,810.00 |
| 01-oct-2016 | 31-dic-2016 | 92   | 2.75          | \$ 505,770.00 |
| 01-ene-2017 | 31-mar-2017 | 90   | 2.79          | \$ 502,650.00 |
| 01-abr-2017 | 30-jun-2017 | 91   | 2.79          | \$ 508,007.50 |
| 01-jul-2017 | 30-sep-2017 | 92   | 2.75          | \$ 505,540.00 |
| 01-oct-2017 | 31-oct-2017 | 31   | 2.64          | \$ 163,912.50 |
| 01-nov-2017 | 30-nov-2017 | 30   | 2.62          | \$ 157,200.00 |
| 01-dic-2017 | 31-dic-2017 | 31   | 2.60          | \$ 160,967.50 |
| 01-ene-2018 | 31-ene-2018 | 31   | 2.59          | \$ 160,347.50 |
| 01-feb-2018 | 28-feb-2018 | 28   | 2.63          | \$ 147,070.00 |
| 01-mar-2018 | 31-mar-2018 | 31   | 2.59          | \$ 160,270.00 |
| 01-abr-2018 | 30-abr-2018 | 30   | 2.56          | \$ 153,600.00 |
| 01-may-2018 | 31-may-2018 | 31   | 2.56          | \$ 158,410.00 |
| 01-jun-2018 | 30-jun-2018 | 30   | 2.54          | \$ 152,100.00 |
| 01-jul-2018 | 31-jul-2018 | 31   | 2.50          | \$ 155,232.50 |
| 01-ago-2018 | 31-ago-2018 | 31   | 2.49          | \$ 154,535.00 |
| 01-sep-2018 | 30-sep-2018 | 30   | 2.48          | \$ 148,575.00 |
| 01-oct-2018 | 31-oct-2018 | 31   | 2.45          | \$ 152,132.50 |
| 01-nov-2018 | 30-nov-2018 | 30   | 2.44          | \$ 146,175.00 |
| 01-dic-2018 | 31-dic-2018 | 31   | 2.43          | \$ 150,350.00 |

|              |             |    |      |           |                      |
|--------------|-------------|----|------|-----------|----------------------|
| 01-ene-2019  | 31-ene-2019 | 31 | 2.40 | \$        | 148,490.00           |
| 01-feb-2019  | 28-feb-2019 | 28 | 2.46 | \$        | 137,900.00           |
| 01-mar-2019  | 31-mar-2019 | 31 | 2.42 | \$        | 150,117.50           |
| 01-abr-2019  | 30-abr-2019 | 30 | 2.42 | \$        | 144,900.00           |
| 01-may-2019  | 31-may-2019 | 31 | 2.42 | \$        | 149,885.00           |
| 01-jun-2019  | 30-jun-2019 | 30 | 2.41 | \$        | 144,750.00           |
| 01-jul-2019  | 31-jul-2019 | 31 | 2.41 | \$        | 149,420.00           |
| 01-ago-2019  | 31-ago-2019 | 31 | 2.42 | \$        | 149,730.00           |
| 01-sep-2019  | 30-sep-2019 | 30 | 2.42 | \$        | 144,900.00           |
| 01-oct-2019  | 31-oct-2019 | 31 | 2.39 | \$        | 148,025.00           |
| 01-nov-2019  | 30-nov-2019 | 30 | 2.38 | \$        | 142,725.00           |
| 01-dic-2019  | 31-dic-2019 | 31 | 2.36 | \$        | 146,552.50           |
| 01-ene-2020  | 31-ene-2020 | 31 | 2.35 | \$        | 145,467.50           |
| 01-feb-2020  | 29-feb-2020 | 29 | 2.38 | \$        | 138,185.00           |
| 01-mar-2020  | 31-mar-2020 | 31 | 2.37 | \$        | 146,862.50           |
| 01-abr-2020  | 30-abr-2020 | 30 | 2.34 | \$        | 140,175.00           |
| 01-may-2020  | 31-may-2020 | 31 | 2.27 | \$        | 140,972.50           |
| 01-jun-2020  | 30-jun-2020 | 30 | 2.27 | \$        | 135,900.00           |
| 01-jul-2020  | 31-jul-2020 | 31 | 2.27 | \$        | 140,430.00           |
| <b>TOTAL</b> |             |    |      | <b>\$</b> | <b>13,547,042.50</b> |

**b) Letra de cambio por \$3.000.000.00**

**CAPITAL :** **\$ 3,000,000.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 3,000,000.00)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |              |
|-------------|-------------|------|---------------|----|--------------|
| 06-jul-2016 | 06-jul-2016 |      | 1.78          | \$ | 0.00         |
| Sub-Total   |             |      |               | \$ | 3,000,000.00 |

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3,000,000.00)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |            |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 07-jul-2016 | 30-sep-2016 | 86   | 2.67          | \$ | 229,405.00 |
| 01-oct-2016 | 31-dic-2016 | 92   | 2.75          | \$ | 252,885.00 |
| 01-ene-2017 | 31-mar-2017 | 90   | 2.79          | \$ | 251,325.00 |
| 01-abr-2017 | 30-jun-2017 | 91   | 2.79          | \$ | 254,003.75 |
| 01-jul-2017 | 30-sep-2017 | 92   | 2.75          | \$ | 252,770.00 |
| 01-oct-2017 | 31-oct-2017 | 31   | 2.64          | \$ | 81,956.25  |
| 01-nov-2017 | 30-nov-2017 | 30   | 2.62          | \$ | 78,600.00  |
| 01-dic-2017 | 31-dic-2017 | 31   | 2.60          | \$ | 80,483.75  |
| 01-ene-2018 | 31-ene-2018 | 31   | 2.59          | \$ | 80,173.75  |
| 01-feb-2018 | 28-feb-2018 | 28   | 2.63          | \$ | 73,535.00  |
| 01-mar-2018 | 31-mar-2018 | 31   | 2.59          | \$ | 80,135.00  |
| 01-abr-2018 | 30-abr-2018 | 30   | 2.56          | \$ | 76,800.00  |
| 01-may-2018 | 31-may-2018 | 31   | 2.56          | \$ | 79,205.00  |
| 01-jun-2018 | 30-jun-2018 | 30   | 2.54          | \$ | 76,050.00  |
| 01-jul-2018 | 31-jul-2018 | 31   | 2.50          | \$ | 77,616.25  |
| 01-ago-2018 | 31-ago-2018 | 31   | 2.49          | \$ | 77,267.50  |
| 01-sep-2018 | 30-sep-2018 | 30   | 2.48          | \$ | 74,287.50  |
| 01-oct-2018 | 31-oct-2018 | 31   | 2.45          | \$ | 76,066.25  |
| 01-nov-2018 | 30-nov-2018 | 30   | 2.44          | \$ | 73,087.50  |
| 01-dic-2018 | 31-dic-2018 | 31   | 2.43          | \$ | 75,175.00  |
| 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 31   | 2.40          | \$ | 74,245.00  |
| 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 28   | 2.46          | \$ | 68,950.00  |

|              |             |    |      |           |                     |
|--------------|-------------|----|------|-----------|---------------------|
| 01-mar-2019  | 31-mar-2019 | 31 | 2.42 | \$        | 75,058.75           |
| 01-abr-2019  | 30-abr-2019 | 30 | 2.42 | \$        | 72,450.00           |
| 01-may-2019  | 31-may-2019 | 31 | 2.42 | \$        | 74,942.50           |
| 01-jun-2019  | 30-jun-2019 | 30 | 2.41 | \$        | 72,375.00           |
| 01-jul-2019  | 31-jul-2019 | 31 | 2.41 | \$        | 74,710.00           |
| 01-ago-2019  | 31-ago-2019 | 31 | 2.42 | \$        | 74,865.00           |
| 01-sep-2019  | 30-sep-2019 | 30 | 2.42 | \$        | 72,450.00           |
| 01-oct-2019  | 31-oct-2019 | 31 | 2.39 | \$        | 74,012.50           |
| 01-nov-2019  | 30-nov-2019 | 30 | 2.38 | \$        | 71,362.50           |
| 01-dic-2019  | 31-dic-2019 | 31 | 2.36 | \$        | 73,276.25           |
| 01-ene-2020  | 31-ene-2020 | 31 | 2.35 | \$        | 72,733.75           |
| 01-feb-2020  | 29-feb-2020 | 29 | 2.38 | \$        | 69,092.50           |
| 01-mar-2020  | 31-mar-2020 | 31 | 2.37 | \$        | 73,431.25           |
| 01-abr-2020  | 30-abr-2020 | 30 | 2.34 | \$        | 70,087.50           |
| 01-may-2020  | 31-may-2020 | 31 | 2.27 | \$        | 70,486.25           |
| 01-jun-2020  | 30-jun-2020 | 30 | 2.27 | \$        | 67,950.00           |
| 01-jul-2020  | 31-jul-2020 | 31 | 2.27 | \$        | 70,215.00           |
| <b>TOTAL</b> |             |    |      | <b>\$</b> | <b>6,773,521.25</b> |

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha **31 de julio de 2020**.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado<br/>No 035 de hoy <b>9 DE DICIEMBRE DE 2020</b>.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2019-00248-00  
**Demandante:** MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

El señor CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO a nombre propio y en calidad de demandado, presente memorial indicando no estar de acuerdo con el actuar de la secuestre dado la disposición y manejo del bien objeto de cautela identificado con Placas XJI153. En este sentido se advierte que el demandado no esta de acuerdo con las cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia por lo que se harán las siguientes consideraciones.

Pues bien, el secuestro de bienes sucede cuando hay un litigio como en este caso por una deuda, razón por la cual se decreta el secuestro del bien involucrado entregándolo en depósito y custodia de un tercero llamado secuestre (auxiliar de la justicia), a fin de conservarlo y administrarlo hasta tanto se resuelva la disputa y se entregue quien decida el juez.

Bajo ese entendido el Art. 2274 del Código Civil, señala que al secuestro de bienes se le aplican las mismas reglas aplicables al contrato de depósito, pues el secuestro se trata esencialmente de un depósito. El artículo 2273 ibidem al definir el secuestro señala que «es el depósito de una cosa», de modo que el secuestre debe acatar las reglas del depósito en la administración y cuidado del bien que recibe.

Dada esta administración, al secuestro se le aplican las reglas del depósito, por tanto, el secuestre tiene las mismas obligaciones del depositario frente al depositante y la cosa depositada, lo que implica la obligación de conservar el bien, y lo más importante, no puede utilizarlo para su beneficio personal.

En este sentido el Art. 52 del CGP, establece como funciones:

*“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.»*

Como se observa, el secuestre actúa como mandatario, tal como lo señala el Art. 2279 del código civil respecto a las facultades del secuestre:

*«El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.»*

Por lo anterior debemos remitirnos a lo que señala el código civil en su artículo 2158 del código civil:

*«El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.»*

A su vez el secuestre le esta obligado a rendir cuentas de su administración, tal como lo dispone el Art 51 de la obra procesal vigente:

*«Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.»*

*El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.*

*En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.»*

Así mismo, una vez llevada a cabo la diligencia de secuestro este podrá en tratándose de vehículos, depositarlos en una bodega de que el disponga, tal como lo dispone el numeral 6° del Art 595 del CGP:

*“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”*

Bajo estas consideraciones, no aprecia el juzgado que la Dra. ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ haya obrado negligentemente, pues el bien objeto de cautela de placas XIJ153 ha permanecido en un parqueadero cumplido los 4 meses después de la diligencia de secuestro, es decir, no lo ha utilizado para su propio beneficio, o a recibido réditos del mismo y se haya sustraído de rendir las correspondientes cuentas, ya que de la diligencia se advierte haberlo dejado en deposito provisional y gratuito en favor de la demandada.

Luego entonces se glosa que la volqueta esta al sol y al agua, pero no se puede perder de vista que para el tipo de vehículos como el aquí aprehendido, no se cuenta con una infraestructura, es decir parqueaderos cubiertos que lo puede proteger dado su volumen, y el demandado no expone si quiera un posible mejor lugar para su disposición o la forma en que él lo mantenía, pese a que indica allegar fotografías de la mala disposición y no lo hizo.

Ahora sobre la validez jurídica del informe presentado por la secuestre, es claro que esta actuación se surtió dentro de los parámetros legales por parte de la Inspección de Policía de Paipa, designando de la lista de auxiliares de la Justicia a la Empresa ASGESBOY SAS, y es esta empresa quien procede a designar a la Dra. ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ, luego sobre la representación legal de la empresa no habría consideración de atropello o discriminación más aun cuando dentro de tramite constitucional fue esta misma quien contestó a nombre la sociedad mencionada y a sido quien ha estado presta a rendir el correspondiente informe.

Finalmente como no se cumplen con los preceptos consagrados en el numeral 3° del Art. 500 del CGP, se rechazara la objeción de las cuentas presentadas por la secuestre.

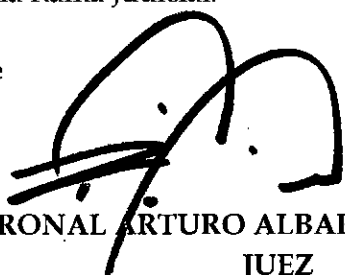
Ahora respecto a la legalidad o no de las facturas allegadas, este no es el estadio procesal a efectos de determinar sobre las mismas, y será la parte demandada quien deberá probar los supuestos de hecho que pone de presente, observando con ello lo establecido en el Art 173 ibidem.

De otra parte, pese a que se solicita se permita realizar un avalúo al bien mueble varias veces mencionado, esta se despachara desfavorablemente, en tanto se debió presentar dentro del término del traslado concedido en auto de fecha 3 de noviembre de 2020 (F.133), y no esperar a una autorización por parte del Despacho para así proceder, e inclusive antes tal como lo dispone el Art. 444 del CGP, pudiendo cualquiera de las partes allegar la valuación del mueble objeto de cautela.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1. No acceder a las peticiones incoadas por el señor CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO por lo motivado.
2. Rechazar la objeción a las cuentas presentada por el demandante, a no cumplirse con lo normado en el numeral 3° del Art. 500 del CGP.
3. **Aprobar** el avalúo aportado por la parte demandante, con radicación de 4 de septiembre de 2020, obrante a folios 42 a 132.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00333

“Demandante: ARMANDO MAHECHA PALACIOS

Demandado: MERY RINCON MEJIA

MOTIVO: DECRETAR TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL”

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por las partes, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, proveniente del correo electrónico del abogado del demandante [pedro.figueroagarcia@gmail.com](mailto:pedro.figueroagarcia@gmail.com), con la coadyuvancia de las partes, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

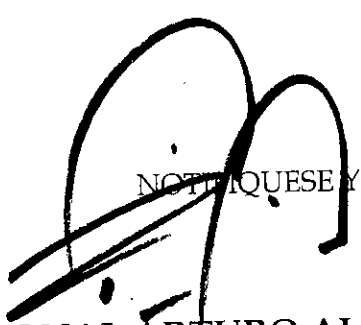
PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por el señor ARMANDO MAHECHA PALACIOS en contra de la señora MERY RINCON MEJIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO.SEXTO. - Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

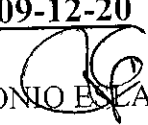


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 035

HOY 09-12-20



ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Ej. Alim. No. 2019-00333*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Acción : VERBAL - SIMULACIÓN  
Expediente : 2019-0341  
Demandante : AUGUSTO ELIECER ACUÑA  
Demandado : JOSE EDUARDO ACUNA Y OTROS

De cara a la solicitud de adición efectuada a folios precedentes, mediante radicación de 26 de noviembre de 2020, por encontrarse en términos, y por ser procedente conforme a las previsiones del inciso 4º del Art 421 del C.G.P., se dispone:

Adicionar al Auto de fecha 23 de noviembre de 2020 al literal “b”, que quedara así:

- a) Testimonial. Se decreta el testimonio de NEPOMUCENO BECERRA, ISABEL BERNAL, EMMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, PEDRO RIVERA Y HERNANDO SANDOVAL.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 035 de hoy 9 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEP:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Acción : EJECUTIVO - ALIMENTOS  
Expediente : 2019-0422  
Demandante : PAULA LORENA GRANADOS  
Demandado : GABRIEL DE JESÚS PUERTO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Conforme lo manifestado por la apoderada de la parte actora dentro de las presentes diligencias, téngase en cuenta como dirección para efecto de notificaciones del demandado GABRIEL DE JESÚS PUERTO GONZÁLEZ, la indicada por la profesional en escrito que antecede, esto es kilometro 1 vía Paipa - Tunja, Sector los Lagos.
2. En cuanto a la petición de admitir la notificación hecha por la togada, esta no se despachará favorablemente en tanto no cumple con los rituales consagrados en los Arts. 291 a 293 del CGP, en concordancia a lo normado en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.
3. Sin medidas previas que materializar, se concede a la parte demandante el termino de **30 días** a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, **so pena de desistimiento tácito** (Art. 317 del CGP). Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 035 de hoy 9 de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00042

Demandante: ROSA CECILIA PERICO PRIETO

Demandado: JOSE EDILBERTO ESPINOSA Y OTROS

Procede el juzgado a disponer acerca del poder para la notificación de los demandados a través del apoderado, por lo que el juzgado DISPONE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado señor JOSÉ EDILBERTO ESPINOSA VILLAMIZAR y AGRO ALEJO S.A.S, siendo esta última representada por el señora DEBORA VILLAMIZAR MARTÍNEZ, de conformidad a lo preceptuado en el Inc. 2º del Artículo 301 del C.G.P, del auto mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020 y demás providencias proferidas en el presente proceso.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho JOSÉ RAMIRO SIERRA ALVARADO, como apoderado judicial de JOSÉ EDILBERTO ESPINOSA VILLAMIZAR y AGRO ALEJO S.A.S representada por la señora DEBORA VILLAMIZAR MARTÍNEZ, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P. y al poder allegado.
3. Abstenerse de reconocer personería respecto a los señores ANDRÉS FELIPE ESPINOSA VILLAMIZAR y DIEGO ARMANDO ESPINOSA VILLAMIZAR, en razón a que no integran la relación procesal seguida en el presente asunto (demandante - demandado) y no se advierte una relación jurídica por parte del despacho.
4. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del Dr. JOSÉ RAMIRO SIERRA ALVARADO, como apoderado judicial de JOSÉ EDILBERTO ESPINOSA VILLAMIZAR y AGRO ALEJO S.A.S representada por la señora DEBORA VILLAMIZAR MARTÍNEZ.
5. Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 9 de DICIEMBRE de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

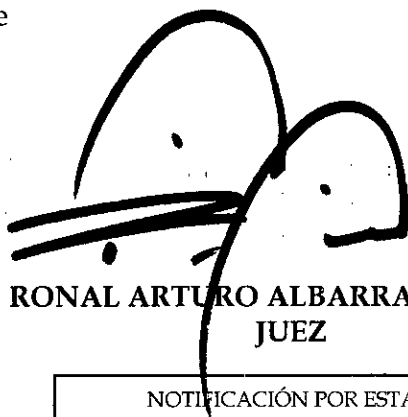
32

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2020-00050  
**Demandante:** COLOMBIANA DE AVES S.A.  
**Demandado:** ANSELMO GIL VARGAS

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por el apoderado judicial de la parte actora, por secretaria **CORRÍJASE** los oficios obrantes a folios 3 al 15 referente a medidas cautelares y los mismos **REMÍTANSE** a las respectivas entidades para tales efectos.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 09 de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Acción : GARANTIA MOVILIARIA  
Expediente : 2020-0105  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PEREZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, remítase el oficio 1112 emitido por este Despacho a la dirección de correo electrónico puesta de presente por el profesional. Déjense las respectivas constancias.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 035 de hoy 9 de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA - URBANA  
**Expediente:** 155164089001 2020-00183  
**Demandante:** FLOR MARIA PACHECO Y OTROS  
**Demandado:** HERED. IND. DE LUIS ALEJANDRO PACHECO OCHOA Y OTROS.

Ingresa con fines de Admisión de la demanda de Pertenencia Rural, luego de haberse subsanado las inconsistencias aducidas en auto del 13 de octubre de 2020 y auto de fecha 9 de noviembre de 2020.

De su examen, se aprecia que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 90 y 375 del C.G.P., Por lo anterior, éste Despacho:

**RESUELVE**

1. **Admitir** la demanda de pertenencia Rural promovida por la señora FLOR MARIA PACHECO OCHOA, FLOR ALBA PACHECO OCHOA, EDILMA DEL CARMEN PACHECO OCHOA, LUZ PRISCILA PACHECO OCHOA y BERTHA MARINA PACHECO OCHOA, quienes actúan a través de apoderado Dra. LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO PACHECO OCHOA, herederos determinados de LUIS ALEJANDRO PACHECO OCHOA, tales como: AURA ELSA PACHECO OCHOA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO PACHECO OCHOA, y de estar con vida sería heredero determinado de LUIS ALEJANDRO PACHECO OCHOA, herederos determinados de VICTOR JULIO PACHECO OCHOA, quienes son: JULIO FERNANDO PACHECO CORREDOR y YUBER ANDRES PACHECO CORREDOR, **contra** PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del certificado catastral a folio 14, tramítese la demanda por el procedimiento **Verbal** (menor cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO PACHECO OCHOA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO PACHECO OCHOA y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.
  - 3.1. Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados a: "HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO PACHECO OCHOA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO PACHECO OCHOA y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derecho en



el predio Urbano localizado "LOTE 1." con matrícula catastral 01 00 00 00 0152 0023 0 00 00 000 y FMI 074-22322 de la ORIP de Duitama, ubicado en la Calle 14 No. 24-70 barrio Fátima de Paipa.

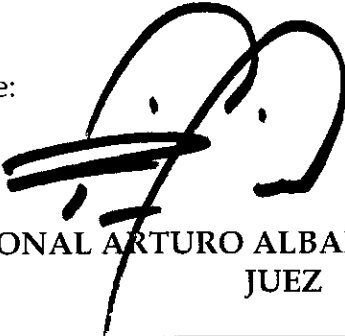
- 3.1.1. "**LOTE 1.**", con los linderos, áreas y anexidades descritas en la pretensión primera de la demanda.

Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.

4. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. **Para el predio Lote 1.**, la parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y numero de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
  - 5.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
6. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.
7. Efectúese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **074-22322** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese la comunicación respectiva. La gestión de este oficio corresponde a la parte actora.
8. La personería de la apoderada de la parte activa Dra. LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, le fue reconocida en auto de fecha trece de octubre de dos mil veinte.
9. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder del Apoderado de la parte demandante esto es Dr. JOSE PAULO TUTA NIÑO, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.



Notifíquese y cúmplase:

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.  
JUEZ

*Pertenencia*  
**2020-00183**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 09 de diciembre de 2020.  
  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEG.

20

1900-1901



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**No de Radicación:** 155164089001-2020-00193-00

**Demandante:** KARENT DAYANA MUÑOZ AVILA

**Demandado:** CARLOS ROBERTO TABACO PAN

Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) (f.19), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por KARENT DAYANA MUÑOZ AVILA con numero de radicación 2020-0193, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

**Juez**

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 035 de hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

18-19  
2

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2020-00194  
**Demandante:** MARTHA LUCIA MARTINEZ PINEDA  
**Demandado:** ALEXANDER AYALA OCHOA

Mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Es conveniente afirmar que en términos del artículo 430 del CGP es deber del Juez librar mandamiento ejecutivo en los términos en que se considere legal, razón por la cual y atendiendo a que el contrato por el que se procede no es de aquellos reglamentado por la ley mercantil y no puede ser considerado acto de comercio conforme a la enumeración contenida en el artículo 20 del C.Com., se cobrará frente a las sumas de capital pretendidas el interés legal civil a que refiere el artículo 1617 del C.C. y no como equivocadamente se pretende por el libelista el interés mercantil a que alude el 884 del C.Com.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 13 de noviembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (contrato de arrendamiento), se adecuó numeral séptimo del acápite de los hechos y solicita corrección del nombre de la demandante en el auto que inadmite la demanda, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de MARTHA LUCIA MARTINEZ PINEDA quien actúa con apoderado por el abogado JONATHAN DAVID GARCIA MARTINEZ y en contra de ALEXANDER AYALA OCHOA por las siguientes sumas de dinero;

- A. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) equivalente al canon de arrendamiento comprendido entre el día 7 de abril del año 2020 al día 6 de mayo del año 2020, el cual se hizo exigible desde el día 12 de abril del año 2020.
- B. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) equivalente al canon de arrendamiento comprendido entre el día 7 de mayo del año 2020 al día 6 de junio del año 2020, el cual se hizo exigible desde el día 12 de mayo del año 2020.
- C. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) equivalente al canon de arrendamiento comprendido entre el día 7 de junio del año 2020 al día 6 de julio del año 2020, el cual se hizo exigible desde el día 12 de junio del año 2020.
- D. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) equivalente al canon de arrendamiento comprendido entre el día 7 de julio del año 2020 al día 6 de agosto del año 2020, el cual se hizo exigible desde el día 12 de julio del año 2020.

E. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, a razón de la cláusula penal pactada en el numeral noveno del presente contrato de arrendamiento y la cual taso los perjuicios de manera anticipada.

F. Por los intereses legales civiles (Art.1617 C.C.), sobre las sumas de dinero a que refieren los literales anteriores, desde el momento de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago; los cuales deberán liquidarse a la tasa fija del 0,5 mensual.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

**CUARTO:** Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

**SEXTO: TENER Y RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. JONATHAN DAVID GARCIA MARTINEZ, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

**SEPTIMO:** En lo referente a la solicitud elevada por el apoderado y para futuros efectos dentro del proceso se recalca que el nombre de la demandante corresponde a **MARTHA LUCIA MARTINEZ PINEDA** y no **MARTHA CECILIA MARTINEZ PINEDA** tal y como se expuso en auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2020.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 035 de hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2020-00195  
**Demandante:** CREZCAMOS S.A.  
**Demandado:** GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ

Mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 18 de noviembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (pagares), de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

**-PRIMERO:** LIBRAR **mandamiento de pago** respecto al pagare No **4.190.981** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de CREZCAMOS S.A y en contra de GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ por las siguientes sumas de dinero;

**1.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$191.910,14)** correspondientes al capital de la cuota **No 14** del pagare No **4.190.981** con fecha de pago del día 6 de agosto de 2019.

**1.1.** Por los intereses moratorios suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEITIUNO PESOS (\$58.621,99)** correspondientes a los intereses moratorios del 6 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación 09 de octubre de 2020.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre el valor del capital hasta la cancelación total de la obligación.

**2.** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$198.833,20)** correspondientes al capital de la cuota **No 15** del pagare No **4.190.981** con fecha de pago del día 6 de septiembre de 2019.

**2.1.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$55.774,87)** correspondientes a los intereses moratorios del 6 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación 09 de octubre de 2020.

**2.2.** Por los intereses moratorios sobre el valor del capital hasta la cancelación total de la obligación

**3.** Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CINCO PESOS (\$206.005,97)** correspondientes al capital de la cuota **No 16** del pagare No **4.190.981** con fecha de pago del día 6 de octubre de 2019.

3.1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$52.821,30)** correspondientes a los intereses moratorios del 6 de octubre de 2019 hasta la fecha de presentación 09 de octubre de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital hasta la cancelación total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$213.437,50)** correspondientes al capital de la cuota No 17 del pagare No 4.190.981 con fecha de pago del día 6 noviembre de 2019.

4.1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$49.464,23)** correspondientes a los intereses moratorios del 6 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación 09 de octubre de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital hasta la cancelación total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$221.137,14)** correspondientes al capital de la cuota No 18 del pagare No 4.190.981 con fecha de pago del día 6 de diciembre de 2019.

5.1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$45.993,85)** correspondientes a los intereses moratorios del 6 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación 09 de octubre de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital hasta la cancelación total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CATORCE PESOS (229.114,55)** correspondientes al capital de la cuota No 19 del pagare No 4.190.981 con fecha de pago del día 6 de enero de 2020.

6.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$42.244,05)** correspondientes a los intereses moratorios del 6 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación 09 de octubre de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital hasta la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (1.275.677,22)** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación (correspondiente al capital de las cuotas 20 a la 24 pendiente por cancelar)

**-SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago** respecto al pagare No 1.007.305.365 por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de CREZCAMOS S.A y en contra de GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$157.993,03)** correspondientes al capital de la cuota No 18 con fecha de pago del día 6 de diciembre de 2019.

1.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$32.860,65)** correspondientes a los intereses moratorios del 6 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación 09 de octubre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$163.855,73)** correspondientes al capital de la cuota No 19 con fecha de pago del día 6 de enero de 2020.

2.1. Por la suma de **TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$30.211,65)** correspondientes a los intereses moratorios del día 6 de enero de 2020 hasta la fecha de la presentación 09 de octubre de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital hasta la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$914.712,41)** correspondientes al capital de las cuotas 20 a la 24 pendiente por cancelar.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, del valor insoluto de capital estipulado en la cláusula décimo segunda del acápite de pretensiones.

**-TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**-CUARTO: ORDENAR** al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

**-QUINTO:** Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

**-SEXTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

**-SEPTIMO: TENER Y RECONOCER** personería amplia y suficiente a la profesional del derecho DRA. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 035 de hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2020-00204  
**Demandante:** DIANA MARCELA MARINO ANDRADE  
**Demandado:** EDDY BALBINO BARON Y WILSON FERNANDO NARANJO

Mediante providencia de fecha nueve (09) de noviembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 17 de noviembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio), y se aclaró dirección de notificaciones, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de DIANA MARCELA MARINO y en contra de EDDY BALBINO BARON Y WILSON FERNANDO NARANJO por las siguientes sumas de dinero;

- A. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor (Letra de Cambio), creada el día 20 de septiembre de 2017.
- B. Por la suma correspondientes a los intereses corrientes generados entre el 20 de septiembre de 2017 hasta el 22 de febrero de 2018 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$10.000.000** contenido en el título valor (Letra de Cambio), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados desde el día 23 de febrero de 2018 hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

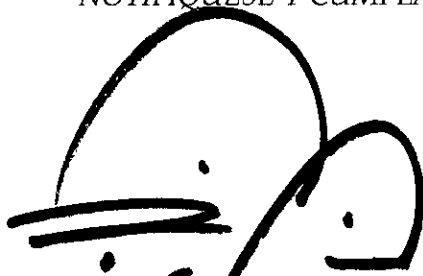
**TERCERO:** ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

**CUARTO:** Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

**SEXTO: TENER Y RECONOCER** al DR. NAIRO HERRERA RIVERA, quien actúa como endosatario en procuración de la aquí actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 035 de hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ROJAS  
Expediente : 2020-00206  
Acción : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MÍNIMA

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 19 de noviembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio), y se aclaró lo pedido respecto al acápite de las notificaciones, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio., por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago** por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de abogado y en contra de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ROJAS por las siguientes sumas de dinero;

- 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.122.395.00)**, por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré 015116100007920.-
- 1.2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital de \$1.122.395.00 desde el 7 de febrero de 2019 al 6 de agosto de 2019 a la tasa variable del DTF+6.5 puntos efectiva anual.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1 esto es **\$1.122.395.00 MCTE**, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), generados desde el día 7 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 24.969.00)** por otros conceptos aceptados en el Pagaré que corresponde al pago de seguro.
- 2.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.200.000.00)**, por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré 015116100010407.-

- 2.2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital de \$10.200.000.00 desde el 25 de julio de 2019 al 2 de julio de 2020 fecha en la que se aplicó la cláusula aceleratoria a la tasa variable del DTF+2 puntos efectiva anual.
- 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 2.1 esto es \$10.200.000.00 MCTE, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), generados desde el día 3 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 2.4. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA pesos (\$ 349.840.00) por otros conceptos que corresponde a la prima del seguro de vida
- 3.1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00), por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré 015116100010408.-
- 3.2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital de \$1.800.000.00 desde el 25 de julio de 2019 al 2 de julio de 2020 fecha en la que se aplicó la cláusula aceleratoria a la tasa variable del DTF+5.5 puntos efectiva anual.
- 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 3.1 esto es \$1.800.000.00 MCTE, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), generados desde el día 3 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

**CUARTO:** Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 074-4462. Por Secretaría Oficiase a la ORIP de Duitama. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.

**QUINTO:** Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA cuantía.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (Artículo 442 del CGP)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 9 de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA URBANA  
**Expediente:** 155164089001-2020-00215  
**Demandante:** CARLOS JULIO NIÑO ORJUELA  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS.

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda Especial de PERTENENCIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Pertenencia Urbana, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

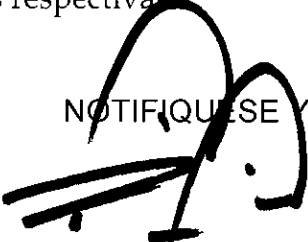
**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda Especial de PERTENENCIA URBANA seguida por CARLOS JULIO NIÑO ORJUELA Y OTRO en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

**TERCERO.** - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFO EN EL ESTADO N° 035

HOY ~~09-12-20~~

  
ANTONIO ESQUIVEL GARZON  
SECRETARIO

*Pertenencia No. 2020-00215*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Referencia : PROCESO DE SANEAMIENTO  
Radicado : 2020-0231  
Demandante : BLANCA FLOR RODRÍGUEZ RONDÓN  
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la demanda especial de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE No. 2020-0231, promovida por la señora BLANCA FLOR RODRÍGUEZ RONDÓN, a través de apoderado judicial.

Se pretende el saneamiento de un título de propiedad que conlleva la llamada falsa tradición, de un bien inmueble urbano, de un área aproxima de 71 M2, ubicado en la Calle 25 No. 26-136, Barrio los Rosales, del Municipio de Paipa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-13161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Código Catastral 15516010000000091006300000000, derechos adquiridos según Escritura Pública No. 341 de fecha 16 de julio de 1983, de la Notaría Única del Paipa.

El Artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 dispone que para la aplicación del proceso verbal especial, se requiere:

1. *Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. (...).*

2. (...).

3. *Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. (...).*

4. *Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*

a) *Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.*

b) *Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*

c) *Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*

d) *Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. (...).*

5. *Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*

6. *Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la*

*legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

*7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.*

*8. Que no esté destinado a actividades ilícitas".*

Previo a la calificación de la demanda, en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, a efecto de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales de la norma en cita, se ordena oficiar a las entidades que a continuación se relacionan para que suministren la información dentro del ámbito de sus competencias, sin costo alguno, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibido de la comunicación.

1.- ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIPA - SECRETARIA DE PLANEACIÓN.

2.- COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE PAIPA.

3.- DIRECCIÓN TERRITORIAL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER - BOYACA. hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

4.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL BOYACA.

5. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS.

6.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONAS FORZOSAMENTE.

Las comunicaciones libradas en esta providencia junto con los insertos del caso, deben ser entregadas a la parte demandante, quien deberá acreditar a este despacho, el envío a sus Destinatarios, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de las mismas.

Se reconoce al Doctor LUIS VICENTE PULIDO ALBA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez recibida la información de las entidades mencionadas, vuelvan las diligencias al despacho para la calificación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 035 de hoy 9 de DICIEMBRE de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2020-00236  
**Demandante:** MICROACTIVOS S.A.S  
**Demandado:** MARIA FIDELIGNA CERINZA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

**-Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagare **MA-011278** suscrito el 21 de abril de 2015, firmada por la señora MARIA FIDELIGNA CERINZA y en favor de MICROACTIVOS S.A.S. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título.**

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En trámites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art. 785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARE ya referido, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

**-Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, tabla de amortización, certificados de existencia y representación legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

#### RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 9 de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

Ej. 10

2020-00236



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : JULIÁN DAVID PACHECO PLAZAS.  
Demandado : GERARDO PACHECO RODRÍGUEZ  
Expediente : 2020-00238  
Acción : EJECUTIVO ALIMENTOS

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por el señor JULIÁN CAMILO PACHECO PLAZAS, quien actúa a través de Apoderada judicial, en contra de GERARDO PACHECO RODRÍGUEZ, con el fin de tomar la determinación si es viable o no librar mandamiento de pago, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

**DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

**CONSIDERACIONES**

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que **tenga fuerza ejecutiva** conforme a la ley. En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Corolario a lo anterior, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término

pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

No obstante lo anterior, se observa que el acta de conciliación presentada no quedo supeditada al cumplimiento de la obligación y que de esta surgiera la exigibilidad del mismo, tanto así que no se dejó constancia de prestar merito ejecutivo ante un presunto el incumplimiento de la parte demandada, careciendo además de los elementos consagrados en el parágrafo 1º del Art 1º de la Ley 640 de 2001., así mismo carece de la constancia de ejecutoria en los términos despuestos en el Art 114 del CGP, esto ultimo que se entiende como una constancia específica, donde conste la ejecutoriedad de la providencia, que dará la autenticidad que se debe tener con dicha actuación.

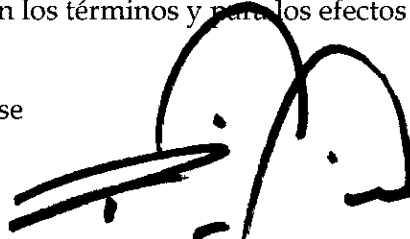
Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades que devienen de una obligación **clara, expresa y exigible**, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el *sub judice* no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

1. **Negar el mandamiento** de pago solicitado por el señor JULIÁN CAMILO PACHECO PLAZAS quien actúa a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. En firme esta providencia, y de ser solicitado devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor.
4. **Reconocer** Personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada LEIDY JOHANA ROSAS GAMBINDO RODRÍGUEZ, como apoderada Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEFF

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 035 de hoy 9 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2020-00239  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** DIOSELINA FLÓREZ DAMIAN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un PAGARÉ N° 0072052 del 13 de agosto de 2020, firmado por la señora DIOSELINA FLÓREZ DAMIAN en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el Endosatario manifiesta que la parte demandante tiene en su poder el mentado título valor en necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

- b) Hechos.** Deberá adicionarse un hecho, en el que **expresamente** se manifieste lo exigido por el inciso tercero del artículo 431 del CGP, en cuanto reza: *“Cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella”*. Lo anterior, por cuanto el señalamiento de la fecha en que se incurre en mora no necesariamente debe coincidir con la fecha de aceleración. Por ello, es necesario un pronunciamiento expreso al respecto.

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
- 4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

**ANTONIO ESLAVA GARZÓN**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO - OBLIGACION DE HACER No. 2020-000240  
Demandante: EDNA CRISTINA CLAVIJO GUTIERREZ Y OTROS  
Demandado: MARIA EMELINA MARTINEZ CAMARGO

MOTIVO: INADMITE DEMANDA"

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la admisión o inadmisión de la demanda Verbal Sumaria de Alimentos, el juzgado, DISPONE:

**INADMITASE** la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 82, 90, en concordancia con el Art. 433 y 434 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). **Traer** el poder y/o documentos otorgados al profesional del derecho, para la suscripción de la solicitud de trámite Sucesoral ante la Notaria Única de Paipa, inventarios y trabajo de liquidación, partición y adjudicación del causante HERNAN ROJAS NIÑO, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 434 del C.G.P.

2º) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

3º). **Adjuntar** la documentación dirigida a la Notaria Única de Paipa, debidamente firmada por los intervinientes (Fol. 57-70).

*Por lo anteriormente expuesto,*

**RESUELVE**

- 1 **INADMITIR** la demanda Ejecutiva – **Obligación de Hacer** seguida por la señora EDNA CRISTINA CLAVIJO GUTIERREZ, en su condición de **apoderada** del señor CARLOS HERNAN ROJAS AMAYA, ESTHER AMAYA LUZARDO como **Curadora del interdicto** CAMILO ANTONIO ROJAS AMAYA, LINA TERESA ROJAS AMAYA, LAURA EDISA ROJAS AMAYA, en calidad de hijos del **causante** HERNAN ROJAS NIÑO en **contra** de MARIA EMELINA MARTINEZ CAMARGO, por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

3. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
4. **Reconocer** al Dr. LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ como apoderado de la parte activa, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P. y al poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEG.

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado<br/>No 034 de hoy 1<sup>o</sup> DE DICIEMBRE DE 2020.</p> <p><br/>ANTONIO ESLAVA GARZÓN<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Expediente:** 2020-00241  
**Demandante:** DANNA LIZETH ECHEVERRIA GRANADOS  
**Demandado:** YEISON ALIRIO FONSECA RUIZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

**-Título ejecutivo - aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una Acta de conciliación - Fijación de cuota de alimentos celebrada por la Comisaria segunda de Familia de Paipa Boyacá. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título.**

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del acta de conciliación de fecha 26 de junio de 2019.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

**-Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

**-Medidas Cautelares.** Deberá aportar en escrito separado lo referente a que se decreten medidas cautelares, ya que como se observa en la demanda estas se solicitaron dentro de la misma al momento de presentarse.

**-Cuantía.** Según lo establecido por el Artículo 82 del C.G.P en su numeral 9, es requisito de la demanda la mención de la cuantía del asunto, aspecto echado de menos en el caso.

**-Notificación personal:** A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

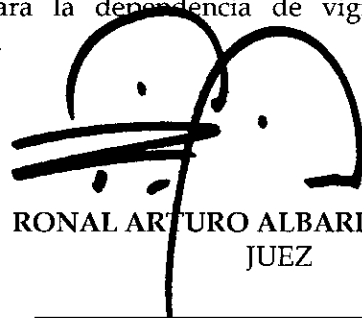
**-Comparecencia al proceso:** Por medio del artículo 54 del C.G.P y a la luz de la presente demanda, se deberá establecer si la demandante comparece al trámite que nos ocupa, por si misma o si acude como representante legal de su menor hija, ya que no se evidencia manifestación al respecto en el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

MJSM

|                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                 |
| La anterior providencia se notificó por Estado<br>No 035 de hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020. |
| ANTONIO ESLAVA GARZÓN<br>Secretario                                                     |

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: VERBAL S. ALIMENTOS No. 2020-000242

Demandante: CLAUDIA PATRICIA AVELLANEDA SANCHEZ

Demandado: FELIX OSCAR RANGEL ROJAS

MOTIVO: INADMITE DEMANDA"

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la admisión o inadmisión de la demanda Verbal Sumaria de Alimentos, el juzgado, DISPONE:

**INADMITASE** la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 82, 90, en concordancia con el Art. 390 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

**1º). Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

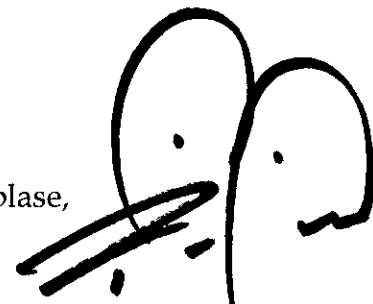
**2º). Aportar** constancia de capacidad económica del demandado, sueldos y/o ingresos, de ser posible

*Por lo anteriormente expuesto,*

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda Verbal Sumaria **Alimentos** seguida por la señora CLAUDIA PATRICIA AVELLANEDA SANCHEZ en contra de FELIX OSCAR RANGEL ROJAS, por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
1. **Reconocer** a la Dra. LEIDY JOHANA ROJAS GAMBINDO como apoderada de la señora CLAUDIA PATRICIA AVELLANEDA SANCHEZ para los fines y efectos señalados en el poder a folio 7 del plenario.

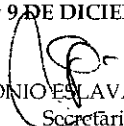
Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

  
ANTONIO ESCLAVA GARZÓN  
Secretario

AEG.

Verbal Sumario - Alimentos No. 2020-00242.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA RURAL  
**Expediente:** 155164089001 2020-00243  
**Causante:** MIGUEL CAMARGO NOVOA  
**Promotor:** HERD. INDET. DE MIGUEL CAMARGO VASQUEZ Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

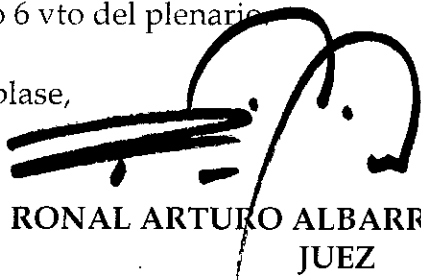
- a) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-98430 de fecha 02-10-2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.
- b) **Indicar la forma por medio del cual se debe notificar al demandado ISIDRO CAMARGO NOVOA,** de la admisión de la demanda.
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

*Por lo anteriormente expuesto,*

**RESUELVE**

5. **INADMITIR** la demanda de **Pertenencia** seguida por los señores MIGUEL CAARGO NOVOA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL CAMARGO VASQUEZ Y OTROS, por las razones expuestas.
6. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
  - 6.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
7. Reconocer a la Dra. LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO como apoderado del señor MIGUEL CAMARGO NOVOA, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 6 vto del plenario.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1° DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ISLAVA GARZÓN  
Secretario

Pertenencia Rural No. 2020-00243.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2020-00237  
**Demandante:** GLADYS MOLINA GOMEZ  
**Demandado:** ANA DOLORES ALARCON GOMEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio suscrita el 30 de mayo de 2019, firmada por la señora ANA DOLORES ALARCON GOMEZ y en favor de la señora GLADYS MOLINA GOMEZ. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el párrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la LETRA DE CAMBIO ya referida, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado**; ii) **cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y** iii) **reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

- **Medidas Cautelares.** Deberá aportar en escrito separado lo referente a que se decreten medidas cautelares, ya que como se observa en la demanda estas se solicitaron dentro de la misma al momento de presentarse.

-**Notificación personal:** A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

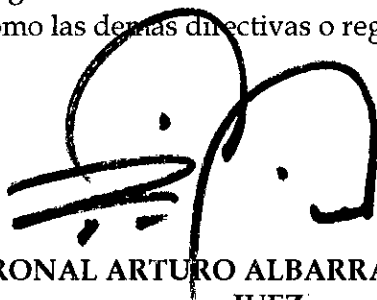
---

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

**RESUELVE**

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 035 de hoy 9 de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

MJSM

Ejecutivo

2020-00237